

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.167**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2017-00242-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE **FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZALEZ**  
DEMANDADO NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término ley, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba fuera del país, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2019

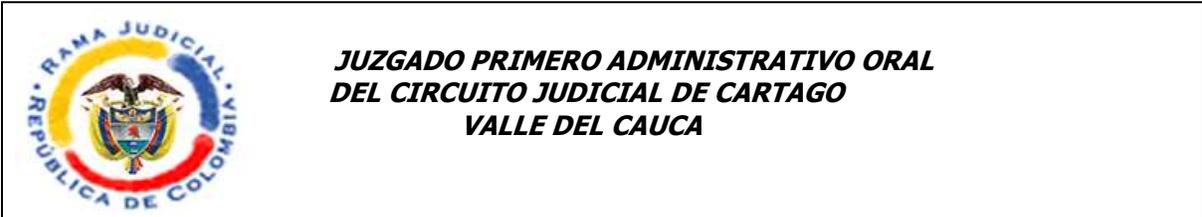
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 178 folios, respectivamente. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.166**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00017-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **MARIA YOLANDA PIEDRAHITA OCHOA**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 155 a 175 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 184 proferida por este juzgado el 05 de diciembre de 2017 (fls. 86 a 91) y en su lugar denegó la pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

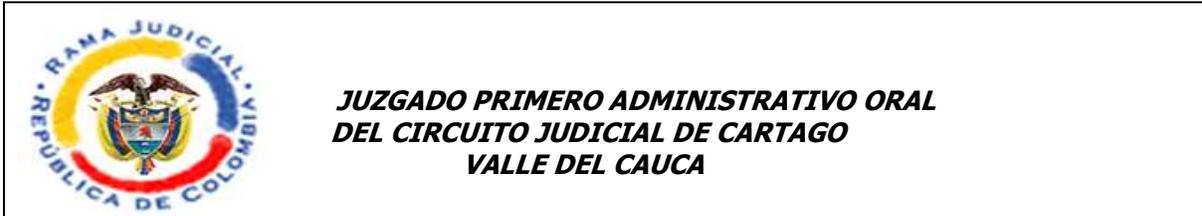
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 168 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.165**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00317-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **LUIS OMAR MOSQUERA MATURANA**  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 143 a 165 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó parcialmente** el numeral tercero y **confirmó en lo demás** la Sentencia No. 143 proferida por este juzgado el 02 de agosto de 2016 (fls. 78 a 84),

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 32 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.164**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2017-00015-00**  
ACCION : REPETICION  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO : OSKAR SALAZAR HENAO

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) visible a folios 21 a 23 del presente cuaderno, a través del cual **RECHAZÓ** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio proferido por este juzgado el 21 de marzo de 2017, y en la providencia del cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) obrante a folios 28 a 30, que **NEGÓ** el recurso de súplica.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

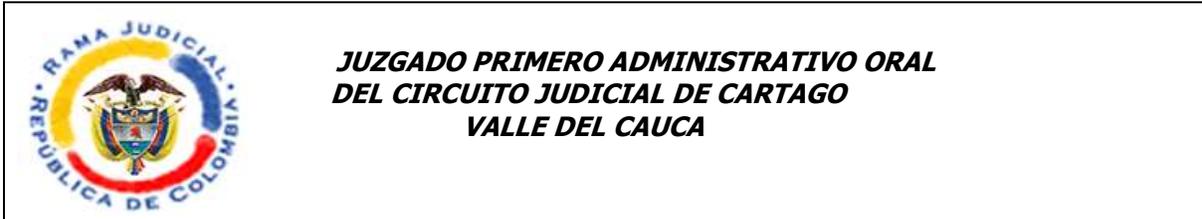
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 191 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.163**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00704-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **GLORIA EDITH MUÑOZ NOREÑA**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 170 a 182 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 138 proferida por este juzgado el 13 de mayo de 2013 (fls. 112 a 117) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 108 folios, respectivamente. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.162**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00544-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **NORBY VARGAS RAMIREZ**  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 92 a 101 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 082 proferida por este juzgado el 25 de marzo de 2014 (fls. 50 a 53) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019  
**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 78 y 74 folios, respectivamente. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.161**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00532-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **MARYORI OSORIO PELAEZ**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 53 a 64 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 101 proferida por este juzgado el 09 de junio de 2016 (fls. 60 a 67) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 160 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 01 de marzo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**Auto sustanciación No.160**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00858-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL  
DEMANDANTE: **LUZ ELENA CORTES CORTES**  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 141 a 149 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** la sentencia No. 132 proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2017 (fls. 95 a 100) y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2019

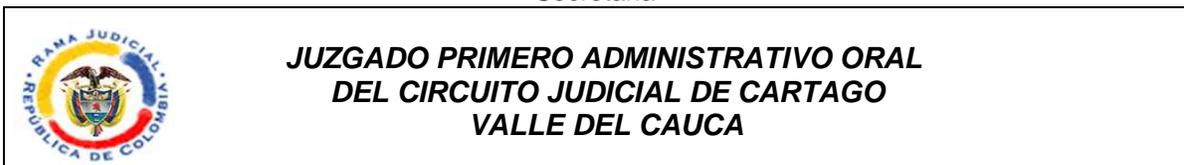
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 127

PROCESO: 76-147-33-33-001-2012-00305-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
EJECUTADO: ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libere mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la sentencia de instancia proferida el 13 de mayo de 2014 (fls. 155 vto. a 160) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 8 de agosto de 2016 (fls. 225 a 251), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP (fl. 263), finalmente aprobadas por auto del 27 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 264).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los

previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 142 del 13 de mayo de 2014 proferida por este despacho (fls. 155 vto. a 160); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 8 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 225 a 251 ); el auto de obediencia del 5 de septiembre de 2016 (fl. 261), la liquidación de costas (fl. 263) y el auto N° 970 del 27 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 264), así como las constancias de ejecutoria de las mismas (fl. 259), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.842.248, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

---

<sup>1</sup> Esto teniendo en cuenta que la sentencia que es objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2013 (fl. 153) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 16 de enero de 2014 (fls. 158 y 159).

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- ADVERTIR a la señora ESPERANZA OCAMPO VALEZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación al ejecutado por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

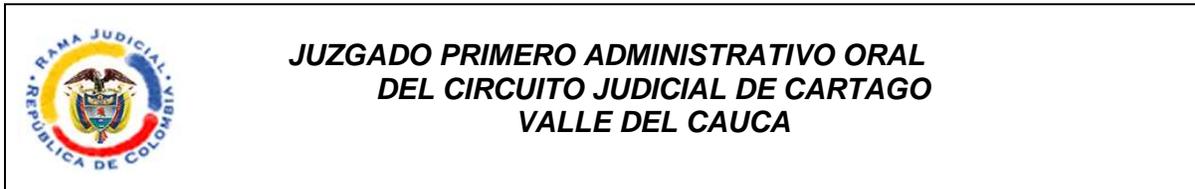
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 269 a 270). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 128

PROCESO	76-147-33-33-001-2012-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 127 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 269 y 270).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y

hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado.

En atención a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.842.248, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo:** ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$624.776,18)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

**Tercero:** ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago-Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, en los términos referidos en la constancia secretarial que antecede.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 1 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo primero (1) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 126

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00304-00</b>
DEMANDANTE	WILBERT ELIECER GONZALEZ
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

La señora Wilbert Eliecer González, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL- solicita la declaratoria del acto administrativo conformado por el oficio No. 000159 del 2 de enero de 2018, en virtud de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante. Ahora si bien la parte demandante no hace una descripción concreta respecto a la estimación razonada de la cuantía (fl. 31 vuelto y 32 frente) en los términos dispuestos en inciso 5 el artículo 157 del CPACA, el despacho infiere que la misma no excede la que corresponde, por competencia, a este estrado judicial de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudiar lo pertinente para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 322 folios, dividido en 2 cuadernos, con 1 CD dentro de la actuación y 5 C.D. de traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 1 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca marzo primero (1) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 129

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00429-00
DEMANDANTE(s)	LUZ AMPARO ISAZA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

La señora Luz Amparo Isaza Castañeda (afectada), quien actúa en su propio nombre; y Carlos Alberto Giraldo Gallego (de quien se aduce compañero permanente de la víctima), María Rita Isaza Castañeda, María Eusebia Isaza Castañeda y Arturo Isaza Castañeda (hermanos de la víctima), quienes actúan igualmente en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL , con el fin de que se declare a la institución demandada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión causada a la señora Luz Amparo Isaza Castañeda, en hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2016 en el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, donde se encuentra involucrado un miembro de la Policía Nacional. Ahora si bien la parte demandante no hace una descripción concreta respecto a la estimación razonada de la cuantía (fl. 23 del expediente) en los términos dispuestos en el artículo 157 del CPACA, el despacho infiere que la misma no excede la que corresponde, por competencia, a este estrado judicial de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Omar Piedrahita Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.355 expedida en Manizales-Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 73.043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 26-33 del expediente).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ**